



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE ENFERMEMADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA "DIGESCOL S.A.S."
ACUMULADO 1:	CLINICA ASOTRAUMA S.A.S
ACUMULADO 2:	FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
ACUMULADO 3:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL
ACUMULADO 4:	HOSPITAL CLINICA CENTENARIO
ACUMULADO 5:	CATME S.A.S
ACUMULADO 6:	MEDIIMPLANTES S.A.
ACUMULADO 7:	ASOCIACIÓN NIÑOS DE PAEL- COLOMBIA
ACUMULADO 8:	CLINICA PIEDECUESTA S.A.
ACUMULADO 9:	RAYOS X DEL HUILA S.A.S.
ACUMULADO 10:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
ACUMULADO 11:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 12:	CLINICA MEDILASER S.A.S.
ACUMULADO 13:	MEDIFACA IPS S.A.S.
ACUMULADO 14:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	E.P.S. FAMISANAR S.A.S
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00204-00
ASUNTO:	AUTO APERTURA INCIDENTE

Neiva (H), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato por el incumplimiento en la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Primero se examinará lo correspondiente al embargo de las cuentas y demás productos financieros del demandado, en segundo lugar, se revisará lo atinente de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, y allí se depositan recursos correspondientes a Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud consignados por el ADRESS.

DESARROLLO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

EMBARGO DE PRODUCTOS FINANCIEROS

Mediante auto del 04 de marzo de 2024, el despacho requirió a las entidades financieras Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda y Banco de Bogotá para que de INMEDIATO se consigne a órdenes de su Despacho, las sumas que se indicaron retener o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Entidad E.P.S. FAMISANAR S.A.S en la cuenta de depósitos judiciales, conforme les fue ordenado en los oficios radicados en esa entidad Bancaria, en virtud a la excepción legal y jurisprudencial que opera sobre la regla de inembargabilidad de los recursos que se solicitan, en atención que cobró ejecutoria la sentencia de ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad al inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

La medida fue comunicada a las entidades financieras mediante Oficio No. 0352 del 06 de marzo de 2024, obteniéndose el siguiente resultado:

BANCOS QUE REGISTRARON LA MEDIDA, PERO INFORMAN EMBARGOS PREVIOS O FALTA DE FONDOS:

BANCO DAVIVIENDA

Informan que la medida de embargo fue aplicada con oficio 1112 de fecha 16 de agosto de 2023 en contra de la entidad EPS FAMISANAR SAS identificado con Nit 8300035647; que genero débitos a favor por la totalidad del embargo.

BANCOS QUE REPORTAN BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD:

BANCOLOMBIA S.A.

Informa que los recursos manejados en las cuentas o depósitos objeto de la medida de embargo gozan del beneficio de inembargabilidad, tal como se informa al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO en la carta de respuesta y/o tal como así lo certifica el demandado en la comunicación que se adjunta.

BANCO BBVA S.A.

De manera atenta y dando respuesta al oficio No. 0352 del 06 de marzo de 2024, en el que solicita el traslado de los dineros retenidos en las cuentas el demandado citado en la referencia, nos permitimos informarle lo siguiente:

Es necesario indicar que a la fecha no se tiene registrada una medida cautelar contra el demandado ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS EPS FAMISANAR SAS, esto teniendo presente que los recursos son de naturaleza inembargable, ahora bien esta información ya se le ha sido suministrada el ente embargante en los comunicados bajo los consecutivos JTCE15676981, JTCE15676792, JTCE15676788, JTCE15676787, JTCE15676784, JTCE15676782, JTCE15225049, JTCE15225009 y JTCE15224965, los cuales se adjuntan como respectivo soporte.

Por lo tanto, teniendo presente hechos indicados por esta entidad, no ha procedido a registrar la respectiva medida cautelar, de igual manera, quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

BANCO DE BOGOTÁ

El Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SUS EXCEPCIONES

En torno al tema del epígrafe, en providencia de 29 de julio de 2015 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ilustró lo siguiente¹:

"1. En garantía de los derechos adquiridos -de acuerdo con las leyes civiles- (artículo 58 de la Constitución Política), por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros (artículo 2488 del Código Civil).

2. No obstante el Ordenamiento contiene algunas excepciones tanto de raigambre constitucional como legal en virtud de lo indicado en el artículo 63 de la Carta Política, el cual señala:

*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.** –Resaltado fuera de texto-*

Las excepciones de origen legal a la prenda general de garantía que constituye los bienes del deudor como respaldo de sus obligaciones, son por ejemplo las establecidas en los artículos 1677 del Código Civil, 684 del Código de Procedimiento Civil, así como las contenidas en los artículos 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, y 21 del Decreto 28 de 2008.

De estos últimos se deriva el denominado principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones con destinación específica (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Expresamente señala la normativa citada:

Decreto 111 de 1996.

Artículo 19. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. – Subrayado fuera de texto-

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. (...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 29 de julio de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. AP4267-2015. Radicación nº 44031.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

La Corte Constitucional frente a las excepciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, en especial la Sentencia T-172 de 2022.

Pues bien, se tiene que en las Sentencias C-1154 de 2008 reiterada en la Sentencia C-313 de 2014 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció respecto del principio de inembargabilidad de los recursos públicos *“explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.”*

En esas providencias también se precisó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, ante la necesidad de armonizar esa regla con los demás principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, debían fijarse algunas excepciones a dicho principio, a saber:

La primera, *“que tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral”*, la segunda, que ***“tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”*** y, la tercera, que *“se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”*.

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, se tiene que es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

Trasuntado el anterior marco legal y jurisprudencial al caso concreto, pronto observa el suscrito que el proveído opugnado ha de revocarse. Veamos:

Cierto es que en desarrollo del art. 63 de la Carta Magna patria, el legislador ha consagrado normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el presupuesto de los entes territoriales (art. 594-1 del C. G. del P.), de los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica - educación, **SALUD**, agua potable y saneamiento básico- (art. 594-1 ibíd. y art. 91 de la Ley 715 de 2001) y de los recursos de la seguridad social (art. 594-1 del C. G. del P., art. 275 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2º; art. 25 de la Ley 1751 de 2015; y art. 2.6.1.2.7. del Decreto 780 de 2016); empero, no puede olvidarse que este principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto ha de armonizarse con otros fines superiores y con el propósito que pretende satisfacer la protección de estos bienes, dado que, de lo contrario, se desdibujaría el objetivo trazado con la prohibición de su persecución.

En el sub judice, se vislumbra que las obligaciones que se ejecutan atañen a la prestación de servicios de salud por parte de las diferentes IPS a cargo de E.P.S. FAMISANAR S.A.S., de lo que se desprende que los recursos existentes en las cuentas de esa entidad se encuentran precisamente destinadas atender las necesidades de la prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, luego considera el suscrito que lo que el legislador pretendió fue evitar el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones por obligaciones que no tengan su génesis en la





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

prestación de los servicios del respectivo sector al que fueron asignados, lo que contrario sensu implica que éstos sí pueden ser perseguidos cuando el crédito tiene origen, como aquí acontece, en alguna de las actividades propias de su destinación específica.

Se debe tener en cuenta, que los procesos que se cursan dentro del expediente tienen sentencia ejecutoriada calendada el 08 de febrero de 2024.

Conforme lo anterior, no puede las entidades financieras vara restringir las medidas cautelares rogadas, sin detenerse a analizar los pronunciamientos que ha efectuado la H. Corte Constitucional sobre la materia, máxime cuando el recurrente hace alusión a tales posturas y, además, que las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante al tenor del artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

Ahora, este Despacho no desconoce que existen posiciones contrarias en otras salas unitarias de decisión de este mismo tribunal. Sin embargo, la tesis que aquí se adopta tiene sustento en los diferentes pronunciamientos que sobre la materia ha expuesto la Corte Constitucional y nuestro superior funcional, luego en acatamiento a ese precedente nos debemos pronunciar.

En ese orden de ideas, se considera que las entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ debe acatar la orden respecto de registrar las respectivas medidas cautelares relacionadas con las cuentas maestras donde se giran directamente los recursos del Régimen Subsidiado, contributivo y movilidad a la entidad aquí encartada, atendiendo el límite previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. en cuanto las obligaciones que se cobran corresponden a servicios de salud.

Frente al particular, debe significarse que contrario a lo esbozado, los requerimientos han sido comunicados con firma electrónica debidamente inscrita, amén de que tampoco debería existir una justificación por la anuencia a acatar la orden de embargo, pues desde el primer momento en que se comunicó el embargo, se debía proceder a su obediencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR incidente de desacato en contra de los representantes legales de **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO DE BOGOTÁ**, por el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: OTORGAR a todos los incidentados el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que ejerzan su derecho de defensa.

Por secretaría comuníquese con constancia de recibido del mensaje de datos. Para efectos de surtir el traslado respectivo, con el oficio de notificación compártasele el enlace al expediente electrónico

TERCERO: ORDENAR a las entidades financieras BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCO DE BOGOTÁ, para que de INMEDIATO se consigne a órdenes de este Despacho, las sumas que se indicaron retener o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Entidad E.P.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

FAMISANAR S.A.S en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, conforme les fue ordenado en los oficios radicados en esa entidad Bancaria, en virtud a la excepción legal y jurisprudencial que opera sobre la regla de inembargabilidad de los recursos que se solicitan, en atención que cobró ejecutoria las sentencias el 08 de febrero de 2024, de ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad al inciso tercero del párrafo del Art. 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**